

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10. Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 276)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad acordada por la Diputacion de esa provincia de los acuerdos tomados por la misma en las sesiones celebradas en 10 y 11 de Abril último, aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Huelva celebró en su segunda reunion extraordinaria del corriente año dos sesiones, que tuvieron efecto en los dias 10 y 11 de Abril, con asistencia del Gobernador y cuatro Diputados provinciales.

Segun las prescripciones de la ley, debe componerse aquel cuerpo de ocho vocales; mas entonces solo siete habian prestado juramento á consecuencia de que la misma Diputacion anuló la eleccion del que fué proclamado oportunamente en el partido judicial de

Aracena, sobre lo cual existia pendiente un recurso que se resolvió despues por Real orden de 23 del mismo Abril revocando el acuerdo que habia recaido sobre las actas del electo.

Habiéndose reunido de nuevo la Corporacion provincial en 6 de Agosto próximo pasado, aprobó una proposicion en que sustancialmente se le pedia declarase que no consideraba como acta de la sesion anterior el documento que en tal concepto se le habia leído, por no haber concurrido á los acuerdos á que este se referia el número de Diputados que la ley exige.

El Gobernador dió cuenta á V. E. de este suceso, y mas adelante ha solicitado un Diputado provincial que se desapruebe lo hecho.

En consecuencia se ha prevenido al Consejo en Real orden de 28 de Agosto próximo pasado que emita su dictámen sobre el particular. La resolucion que se adopte será de suma importancia, porque si no hubiera concurrido en efecto á las sesiones de 10 y 11 de Abril el número de Diputados que se requiere para formar acuerdo, habrian de considerarse nulos todos los que se tomaron que han producido ó están produciendo sus efectos, incluso el relativo á la aprobacion del reparto de contribuciones que ahora confirma la Diputacion con laudable celo; pero que no habria tenido fuerza legal en virtud de la sancion de dicho cuerpo sino por consecuencia de los reglamentos vigentes, que suplen las omisiones de las Diputaciones en materia tan grave.

Afortunadamente cree la Seccion que no hay méritos para tener por

ilegales los referidos actos, por mas que solo tomaran parte en ellos cuatro Diputados.

Para formar acuerdo, dice el artículo 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, se necesita que esté presente la mitad mas uno de los Diputados; pero si bien se mira, no ha de entenderse que esta mitad mas uno deba ser de los vocales que segun la ley componen cada Diputacion provincial, como pretende la de Huelva, sino de los que tengan verdaderamente el carácter de Diputados provinciales por haber sido reconocidos como tales.

Los acuerdos de las Diputaciones sobre la validez de las actas se llevan á efecto sin embargo de cualquiera reclamacion que contra ellos se haga, por disponerlo así el art. 51 de la ley; y de consiguiente nula se considera y debió considerarse la eleccion del partido de Aracena hasta el momento en que fué comunicada á la provincia la Real orden de 23 de Abril.

El electo no era Diputado provincial, y no podia contarse con su asistencia para computar la mayoría, como no pueden tomarse en cuenta con el mismo objeto las vacantes que existan.

Siendo, pues, siete los Diputados que en 10 y 11 de Abril estaban admitidos por la Corporacion provincial, y cuatro los que concurrieron á las sesiones, estaban facultados para deliberar; ya que no puede ponerse en duda, ni se ha puesto en verdad en el expediente, que allí donde los vocales juntos componen un número impar, la mayoría absoluta, la que

basta para constituir legalmente la Corporacion, es la mayoría mínima relativa, esto es, cuatro de siete, cinco de nueve etc.; punto sobre el cual, por ser tan claro, no parece necesario insistir.

La Seccion resume su dictámen en las siguientes conclusiones:

1.ª Habiendo concurrido á las sesiones que celebró la Diputacion provincial de Huelva en 10 y 11 de Abril de este año la mayoría de los vocales que entonces la componian, pudo tomar acuerdos, y son válidos los que adoptó si no adolecen de vicios independientes de la supuesta infraccion del art. 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

2.ª Procede se declare nulo el acuerdo en que la misma Diputacion resolvió no aprobar el acta de la sesion anterior celebrada en el referido dia 11 de Abril.»

Y habiéndose conformado S. M. la Reina (q. D. g.) con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 80

Se hallan vacantes las plazas de Médico y Cirujano titulares de la vi-

lla de Grijota en esta provincia, dotada la primera con el haber anual de 200 escudos y con la de 100 la segunda, para la asistencia de los vecinos pobres de la misma. Las obligaciones de los Profesores que se incluirán en la escritura de contrata, se encuentran consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Los que aspiren á dichas plazas presentarán sus solicitudes y relacion de méritos con los documentos que lo acrediten en la referida Secretaría dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Palencia 6 de Octubre de 1866.

El Gobernador accidental,

GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

Cuarta seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuadria civil.—Primer Jefe.—Décimo tercio.

Debiendo contratarse por dos años en publica licitacion, las prendas de vestuario, correaes, calzado, sombreros, monturas y equipos que se necesitan para los individuos de nueva entrada en este tercio, se hace saber al público, á fin de que los que quieran interesarse en ella puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado y un juego de lo que deseen contratar en el acto de reunirse la junta.

La subasta tendrá lugar el dia tres de Noviembre próximo, á las diez de su mañana en la Casa-cuartel de esta capital.

Los pliegos de condiciones se insertan á continuacion para su mas estricta observancia y tengan conocimiento los que hagan proposiciones.

Los que deseen enterarse de los tipos podrán verificarlo, avistándose con el Sr. Oficial, encargado del almacen, en la Casa-cuartel de esta capital.

No se admitirá proposicion alguna que no sea acompañada con el pliego que se cita, efectos que deseen contratar y recibo de haber hecho el depósito consignado en la regla 3.^a

Pliego de condiciones á, que se refiere el anterior anuncio.

1.^a Las prendas serán en un todo iguales en dimensiones, colores y hechuras, á los tipos que se hallan de manifiesto en el almacen del Tercio.

2.^a La contrata se celebrará en pública licitacion, prefiriendo al postor que se encargue de la construccion del todo ó mayor número, ofreciendo ventajas en los precios y calidad de las prendas y

efectos. Los licitadores presentarán en el acto de constituirse la junta, sus proposiciones en pliegos cerrados y un juego de lo que deseen contratar, para poder apreciarse por dicha junta las de mejores condiciones en todos conceptos: cuyos pliegos se abrirán y leerán á presencia de todos.

3.^a En el acto de dicha contrata se ha de hacer constar haber depositado como fianza de su compromiso la cantidad de seiscientos escudos al que haga proposiciones al todo ó solo al vestuario, ó correaes y monturas, doscientos al que lo verifique en los sombreros, y cien escudos al calzado; cuyos depósitos se conservarán tan solo á los que se adjudique la contrata que podrán imponer en la Caja de depósitos ó Banco que prefieran los interesados para cobrar sus réditos, perdiendo el derecho á reintegro en el caso de rescindirle la obligacion por su falta de cumplimiento á algunas de las condiciones.

4.^a Las lebitas, casacas y pantalones, se harán bajo medida personal y las capotas y capotes para primera y segunda talla, y todos los paños que se empleen serán del color dado en tina, teniéndose entendido que si el contratista residiese fuera de la Capital del Tercio, será de su cuenta y riesgo poner en ella y en las demás de que se compone los pedidos que se le hagan teniendo en la de Leon un representante ó encargado que corrija los defectos de hechura de las prendas que remita, cuyo representante ha de tener como repuesto cincuenta vestuarios completos; y si dentro de los seis primeros meses de uso resultase alguna de ellas desteñida, será de cuenta del contratista reponerla sin remuneracion de ninguna especie.

5.^a Una comision de oficiales del tercio, reconocerá y cotejará con los tipos y con presencia de la contrata, cuantas prendas y efectos entregue el contratista que serán sellados con el sello del tercio, las que sean admisibles sin cuyo requisito no podrán remitirse á las provincias separadas de la capital del mismo.

6.^a Esta contrata no tendrá efecto mas que para los individuos de nueva entrada que no tengan medios para proveerse de las prendas que necesiten por lo que han de sufrir mensualmente el descuento de la tercera parte de su haber, que está prevenido y para los antiguos que deseen tomarlas, á quienes el contratista se las facilitará; los demás las adquirirán donde mejor les convenga.

7.^a El pago de todas las prendas que se reciban del contratista ó contratistas se verificará por meses y con la tercera parte del haber que para el efecto ha de descontarse á los individuos que las reciban.

8.^a La contrata no empezará á regir hasta que haya recaido la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo.

9.^a Si alguno de los que presenten proposiciones á la subasta se creyera en el derecho de reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el momento de terminar la junta, y por escrito dentro de las 24 horas desde que se haya

efectuado el remate; pasado este plazo no se admitirá queja alguna.

10. Será obligacion del contratista á quien se le adjudique el tener depositados en el Tercio, sus tipos por todo el tiempo, que aquella dure, pudiéndolos recoger á su terminacion sin retribucion alguna por parte del cuerpo aunque sufran los deterioros naturales por polilla ú otros conceptos.

11. La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, las de puntualidad en la entrega de los pedidos y el que por ocho veces haya que devolverle prendas de una misma clase por que no sean de las condiciones convenidas, será causa de rescindirle este contrato con pérdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer á quel á cartas dotales ó por otro cualquiera concepto exceptuado por las leyes. Para ello se le exigirá firmar un acta por sí ó representante espresado, cada vez que se le devulvan prendas con las firmas de los que compongan la junta revisora cuyas actas obrarán siempre en poder del Jefe del tercio

Leon 2 de Octubre de 1866.—El primer Jefe, Antonio Conti y Galiano.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Manuela Arriaga, hija de D. Nicolás, miliciano nacional, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1866.—El Director general, Esteban Martinez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Claudio Rivero y Alvarez, natural de Santo Domingo de la Calzada, de edad de veinte y cinco años cumplidos, de estado soltero, extelegrafista, hijo de D. Francisco, ya difunto, y doña Celestina, que ha residido ordinariamente en Segovia; para que en el término de treinta dias siguientes al en que este edicto se publique en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de esta Ciudad para oír los cargos que contra él resultan en la causa criminal que estoy siguiendo sobre hurto de tres mil nueve cientos reales, verificado á D. Julian de

la Guerra, vecino de Paredes de Nava, en la Fonda titulada del Siglo, sita en esta referida Ciudad, en la noche del veintiuno al veintidos de Enero del presente año, y así mismo defenderse en dicha causa; pues si lo liciere, le oiré y administraré justicia y en otro caso pasado dicho término sin haberlo hecho, sin mas citarle ni emplazarle, seguiré dicha causa en su rebeldia con los Estrados del Juzgado; parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

Anuncios particulares.

Se arriendan por temporada entera ó por media los pastos de la Dehesa de Valdelocajos, distante legua y media de Sahagun. Tambien se admiten cabezas á precios convencionales por iguales periodos. Darán razon en la casa de dicha Dehesa y en Sahagun D. Isidoro Garcia.

PASTOS EN RENTA.

Se admiten en la acreditada dehesa de Cordovilla la Real propia de D. Rosendo de Bustos, toda clase de ganado vacuno; caballar, mular y ovejuno, al disfrute de los pastos desde Noviembre al 20 de Mayo próximos, bajo las condiciones y precios que están de manifiesto en casa de D. Lorenzo de Bustos, vecino de Torquemada.

El vaciador Domingo Rodriguez Yagüez, que vivia en la calle de Cantaranas, se ha trasladado á la boca-plaza casa del Sr. de Prado, en la que se vacia toda clase de instrumentos cortantes y punzantes. Las personas que le honren con sus trabajos quedarán sumamente satisfechas. 2

MOLINO HARINERO EN VENTA.

Se vende uno situado á las inmediaciones de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, á dos leguas y media del canal de Castilla y de la estacion de Venta de Baños. Tiene caudal constante y gran salto de aguas, un par de piedras francesas, con su limpia y demás maquinaria correspondiente, movida por un rodezno de hierro; todo ello, así como el edificio de construccion moderna. Quien quisiere tratar de su compra, puede dirigirse á D. Eugenia Estéban, calle Mayor, núm. 74, Palencia; ó á don Estéban Anton, en Vertabillo; á media legua del referido Alba. 7—10

Botica.

La de D Natalio de Fuentes, situada en la calle Mayor, número 108, donde estuvo la cárcel, se ha trasladado al número 114 de la misma calle, frente al café Universal